

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que la demanda fue subsanada en debida forma y oportunamente. Santiago de Cali, enero 23/2023.



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2022).

Auto:	128
Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante:	Elizabeth Builes Ledesma
<u>Demandado</u>	<u>Jhon Fredy Ospina Martínez</u>
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00552 00

Visto e informe secretarial que antecede, y como la demanda la presente demanda de **Privación de Patria Potestad**, presentada por la señora Elizabeth Builes Ledesma, a través de apoderada judicial, en contra del señor Jhon Fredy Ospina Martinez, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 395 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón para admitirla.

En consideración a que el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil es de carácter excluyente, se ordenará la citación de los abuelos maternos, señores JHON JAIRO BUILES RIVERA y ESTELLA LEDESMA SÁNCHEZ, las que serán citados por aviso y quienes deberán ser oído en el proceso, e igualmente se ordenará el emplazamiento de los abuelos paternos, señores OVIDIO OSPINA y ENSUEÑO MARTINEZ, de la menor Salome Ospina Builes, quienes deberán ser oídos en el proceso tal como lo dispone el artículo 395 del decálogo procedimental en mención, en consideración a lo informado por la parte interesada quien indica que desconoce el lugar de residencia, correo electrónico y celular.

Igualmente se indica ignorar el domicilio del demandado, señor JHON FREDY OSPINA MARTINEZ, se dispondrá su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora Elizabeth Builes Ledesma, a través de apoderada judicial, en contra del señor Jhon Fredy Ospina Martínez, que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de este auto al señor JHON FREDY OSPINA MARTINEZ y el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiendo copia de esta providencia a la parte demandada, y en los términos previstos en el artículo 8º del mismo mandato, utilizando los sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico, mensaje de datos o correo físico.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte interesada adelantar el trámite señalado en el artículo 292 del mismo código, con el fin de surtir la citación por AVISO de abuelos maternos, señores JHON JAIRO BUILES RIVERA y ESTELLA LEDESMA SÁNCHEZ, para los efectos indicados en el artículo 395 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento del demandado, señor JHON FREDY OSPINA MARTINEZ y de los abuelos paternos, señores OVIDIO OSPINA y ENSUEÑO MARTINEZ, de la menor Salome Ospina Builes, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada

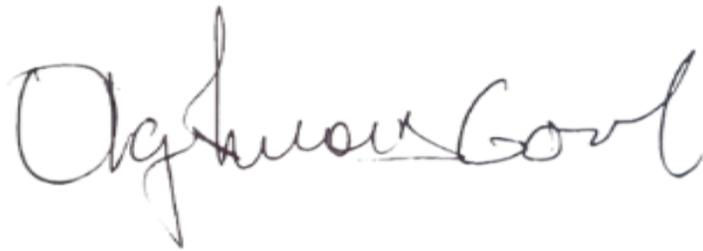
Radicación : 76 001 31 10 001 2022 00552- 00

la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

SEXTO.- Notificar esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**